Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	03/11/2026 09:09	**Fecha/hora resolución**	03/11/2026 09:53
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002083
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0005800001	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
Descripción del procedimiento	Contratación de consultoría para elaborar el Plan Estratégico de Ordenamiento Territorial e incorporar la Variable Ambiental en las regiones Huetar Caribe y Pacífico Central		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001670 Línea 1	22/10/2026 14:59	CARLOS MIGUEL ELIZONDO FALLAS	FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACION	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001670 Línea 2	22/10/2026 14:59	CARLOS MIGUEL ELIZONDO FALLAS	FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACION	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiséis, la FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122026000001670 en contra del acto final de adjudicación que recayó a favor de CONSORCIO GRUPO QCS, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0005800001 promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU), para contratar servicios de consultoría para elaborar el Plan Estratégico de Ordenamiento Territorial e incorporar la Variable Ambiental en las regiones Huetar Caribe y Pacífico Central.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001620 de las nueve horas cinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento de licitación. Dicha audiencia fue atendida por el INVU con documento No. 8062026000003054 del veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001670 - FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACION

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica https://www.sicop.go.cr/app/, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO No. 8122026000001670 INTERPUESTO POR FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN.

La apelante FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN interpone recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación recaído a favor del CONSORCIO GRUPO QCS. En lo medular, reclama que la Administración identificó inicialmente la oferta del consorcio adjudicatario como presuntamente ruinosa, previno al oferente y luego aceptó el precio sin incorporar un análisis técnico suficiente en el expediente que explique cómo se superó dicha duda; pese a que la oferta del consorcio adjudicatario cotizó por debajo de los límites inferiores de las bandas fijadas en el pliego. Aunado a ello, alega que el oficio INVU-AO-012-2026 sustenta la aceptación del precio en el criterio técnico DU-UCTOT-199-2026; sin embargo, dicho documento no fue localizado en el expediente. Aporta como indicios referencia a procedimientos anteriores del INVU donde QCS cotizó montos superiores para objetos similares. Agrega que, en caso de prosperar su recurso de apelación, de ser excluida la oferta adjudicataria, FUNDACIÓN UCR se encuentra elegible y en segundo lugar actualmente, por lo que ocuparía el primer lugar y con ello acredita el mejor derecho para ser adjudicada. Asimismo, reserva la aportación procesal de prueba pericial para el eventual caso de que se requiera desvirtuar formalmente un criterio especializado de la Administración. Cabe apuntar que la prueba anexa al recurso de FUNDACIÓN UCR, identificada como ANEXOS 1.zip, corresponden a documentos de la propia apelante para reforzar su elegibilidad ya declarada por la Administración. Asimismo, el archivo denominado ANEXOS 2.zip aportado con el recurso, contiene documentos que ya constan en el expediente de licitación.

Criterio de la División. El INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0005800001 para contratar servicios de consultoría para elaborar el Plan Estratégico de Ordenamiento Territorial e incorporar la Variable Ambiental en las regiones Huetar Caribe y Pacífico Central, compuesto por una (1) partida y dos (2) líneas (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2026LY-000002-0005800001 [Versión Actual] - 27/07/2026, ver cláusulas del pliego de condiciones en los formularios del apartado identificado como 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad).

En fecha 30 de julio de 2026, al concurso se presentaron tres oferentes a saber: CONSORCIO GRUPO QCS, FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN, y, PUCHICA URBANISMO Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla Resultado de la apertura, las ofertas de los concursantes y los documentos adjuntos a cada una de ellas). En el caso concreto del adjudicatario CONSORCIO GRUPO QCS, aportó con su oferta ocho (8) archivos anexos:

No	Archivo adjunto
1	Anexo 2. Documentos Directora de proyecto.zip
2	Anexo 4. Documentos formales del oferente.pdf
3	Anexo 7. Acuerdo Consorcial Grupo QCS INVU CYP.pdf
4	Anexo 5. Cronograma y plan de trabajo.zip
5	Oferta QCS 2026LY-000002-0005800001.pdf
6	ANEXO 3. Declaraciones juradas del oferente(1).pdf
7	Anexo 6. Ofertas Economicas.pdf
8	Anexo 1. Declaracion jurada equipo profesional.pdf

(ver en pantalla Resultado de la apertura, oferta Consorcio GRUPO QCS, Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Bajo ese panorama, la Administración una vez recibidas las ofertas, giró prevenciones de subsanación e indagatorias de precios a los concursantes, identificadas con las secuencias que de seguido se sistematizan en un cuadro:

Nro. de solicitud	Título de la solicitud /Número de documento	Institución/ Proveedor	Fecha/hora de solicitud
1297954	Justificación personal (1052026002600012)	PUCHICA URBANISMO Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANONIMA	29/09/2026 10:37
1294745	Solicitud de información PUCHICA URBANISMO Y ARQUITECTURA S.A. (1052026002600011)	PUCHICA URBANISMO Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANONIMA	24/09/2026 15:23
1285403	Solicitud justificación Precio inaceptable (Ruinoso) (1052026002600010)	QCS UNIDAD SISTEMAS DE GESTION SOCIEDAD ANONIMA	14/09/2026 10:55
1285370	Solicitud justificación precio Excesivo (1052026002600009)	FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN	14/09/2026 10:41
1285364	Solicitud justificación precio Excesivo (1052026002600008)	PUCHICA URBANISMO Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANONIMA	14/09/2026 10:35
1275898	Subsanación PUCHICA (0212026002600046)	PUCHICA URBANISMO Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANONIMA	02/09/2026 17:14
1275897	Subsanación Fundación UCR (0212026002600045)	FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN	02/09/2026 17:12
1275904	Solicitud de subsanación (0212026002600044)	QCS UNIDAD SISTEMAS DE GESTION SOCIEDAD ANONIMA	02/09/2026 17:11

Cabe acotar que, ante tales solicitudes de subsanación e indagatorias de precio realizadas por la Administración, los oferentes presentaron información adicional y complementaria a sus respectivas ofertas. Particularmente, en lo que atañe al adjudicatario CONSORCIO GRUPO QCS, a secuencia No. 1275904, cuya ruta de consulta en SICOP se describe en el cuadro arriba inserto, se adjuntan los siguientes archivos:

Número	Documento
1	OF-QCS-106-2026. Subsane QCS .pdf [654235 MB]
2	Anexo 1. Declaracion jurada equipo profesional (2).pdf [268625 MB]
3	Certificado Proyecto_CPSU _Cinthia Carpio.pdf [194107 MB]
4	Cronograma_POT_Pacifico_Central_Huetar_Caribe (3)-firmado.pdf [277286 MB]
5	Cronograma_POT_Pacifico_Central_Huetar_Caribe.mpp [296960 MB]
6	Cronograma_POT_Pacifico_Central_Huetar_Caribe-firmado.pdf [431772 MB]
7	Polizas Grupo QCS.pdf [988692 MB]
8	ANEXO 3. Declaraciones juradas del oferente(1).pdf [481665 MB]
9	Declaracion confidencialidad Grupo QCSF.pdf [198591 MB]

Asimismo, en la secuencia No. 1285403 el adjudicatario CONSORCIO GRUPO QCS adjuntó el archivo identificado como Justificacion Precio INVU Grupo QCS.pdf [737215 MB], a fin de atender la indagatoria de precio girada por la Administración.

Posteriormente, según informe de recomendación INVU-AO-012-2026 fechado 12 de octubre de 2026 consta que la Administración determinó elegible al CONSORCIO GRUPO QCS, con una nota de 98% en la línea 1 y con una nota de 98% en la línea 2; y además, se determinó elegible en segundo lugar de orden de mérito a la FUNDACIÓN UCR con una nota de 92,74% en la línea 1 y con una nota de 94,07% en la línea 2 (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final, el archivo firmado---INVU-AO-012-2026_Análisis de ofertas adm tec leg (1).pdf (1.45 MB)). Resulta importante señalar que, en el apartado del Sistema Integrado de Compras Públicas donde se consignan las calificaciones, existe una diferencia numérica, ya que se visualiza que el CONSORCIO GRUPO QCS obtuvo una nota de 100%, y que FUNDACIÓN UCR obtuvo una calificación de 93,4. Sin embargo, dicha diferencia numérica no genera cambios respecto al orden de mérito, pues se mantiene incólume (ver en pantalla Resultado de la evaluación). Asimismo, particularmente, en el informe de recomendación INVU-AO-012-2026 fechado 12 de octubre de 2026, el INVU declaró razonables las ofertas del consorcio adjudicatario y la fundación apelante, remitiendo al efecto a ver el oficio DU-UCTOT-199-2026 de la Unidad de Criterios Técnicos y Operativos de Ordenamiento Territorial (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final, el archivo firmado---INVU-AO-012-2026_Análisis de ofertas adm tec leg (1).pdf (1.45 MB)).

Finalmente, con acto final No. 0782026002600044 del 12 de octubre de 2026, publicado en esa misma fecha, se comunicó el acuerdo No. 016-2026 adoptado por la Junta de Adquisiciones, Artículo II, inciso 1 de la sesión extraordinaria No. 001 del día 12 de octubre de 2026; mediante el cual se adjudicaron ambas líneas al CONSORCIO GRUPO QCS (ver en pantalla Acto final, el archivo Comunicado-acuerdo-016-2026.pdf (353.79 KB)).

Así las cosas, y vistos los argumentos esgrimidos por la apelante FUNDACIÓN UCR, es criterio de este órgano contralor que el recurso adolece de falta de fundamentación al no acreditar su mejor derecho, conforme a los motivos que de seguido se expondrán.

Los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 261 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), señalan que posee legitimación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; por lo que conforme al deber de fundamentación que recae en los recurrentes, para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que la parte apelante demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Asimismo, como parte del deber de fundamentación, el apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

En adición, este órgano contralor ya ha explicado que, de conformidad con los artículos 8 inciso e) y 50 de la LGCP, así como 134 y 135 del RLGCP, los incumplimientos no implican en sí mismos la inelegibilidad de la oferta, sino que deben ser estudiados según su trascendencia de frente a la eventual ejecución contractual (sobre el tema de la trascendencia de los incumplimientos véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada, por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01795-2025 de las 08:03 horas del 26 de setiembre de 2025, y, R-DCP-SICOP-01899-2025 de las 07:43 horas del 10 de octubre de 2025). Como corolario de lo anterior, es deber de los recurrentes fundamentar y probar que los incumplimientos endilgados a la oferta de sus competidores, resultan trascendentes y de una gravedad tal, que se impediría la ejecución contractual, poniéndose en riesgo la satisfacción de la necesidad institucional y el interés público.

A partir de lo expuesto, del análisis de la acción recursiva interpuesta por FUNDACIÓN UCR, concluye este órgano contralor que el recurrente omitió aportar elementos suficientes que acrediten que podría desplazar al adjudicatario CONSORCIO GRUPO QCS. Dicha carencia contraviene directamente lo preceptuado en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impidiéndole demostrar la forma en que su propuesta resultaría ganadora. Por consiguiente, al no evidenciar cómo superaría al consorcio adjudicatario actual, es decir, a falta de prueba técnica idónea para decretar la inelegibilidad del primer lugar, la apelante no logra acreditar su mejor derecho a la adjudicación frente a un eventual acto final.

Para una mayor claridad de lo expuesto, la apelante FUNDACIÓN UCR se limita a señalar que existen indicios de la presunta ruinosidad del precio del actual adjudicatario CONSORCIO GRUPO QCS, sin embargo, no fundamenta ni aporta prueba técnica que sustente su dicho

respecto de la ruinosidad de la plica de su competidor. Justamente, la fundación apelante reconoce expresamente en su acción recursiva que: *"[...] La oferta de QCS se ubicó por debajo de las bandas de tolerancia definidas por la propia Administración. Bajo el artículo 44 vigente,* ***esa circunstancia no produce automáticamente la exclusión de la oferta; sí obliga a un examen reforzado de razonabilidad y a mantener incólumes las bandas fijadas en el pliego****"* (ver formulario del recurso de apelación No. 8122026000001670). Sobre este punto, FUNDACIÓN UCR reconoce que los artículos 44 y 106 del RLGCP permiten cotizar fuera de las bandas, y no significa una exclusión automática de ofertas, pero que ello exige cumplir las reglas de justificación y motivación previstas. También, en relación al alegato planteado por FUNDACIÓN UCR respecto de los costos indirectos y los tributos a pagar por los oferentes, conforme a la cual aporta un cuadro comparativo de las ofertas y sus componentes, señaló que: *"[...] La comparación muestra que la reducción del precio de QCS se concentra de forma relevante en los costos indirectos.* ***Esa diferencia no demuestra, por sí sola, que la oferta sea ruinosa, pero sí constituye un elemento objetivo que debía ser explicado y valorado de forma expresa en la motivación administrativa, especialmente al haberse activado previamente una prevención por posible precio ruinoso****. / Asimismo, en la tabla comparativa incluida por QCS debe distinguirse el tratamiento tributario de cada oferente: el monto de FundaciónUCR de ¢941.176.469,40 asciende a ¢959.999.998,79 aplicando un 2 % de IVA, mientras que los montos de Púchica y QCS fueron llevados al precio final mediante una tasa del 13 %.* ***Esa diferencia debe quedar correctamente identificada para evitar comparaciones aritméticas o tributarias imprecisas"*** (ver formulario del recurso de apelación No. 8122026000001670). En ese sentido la fundación apelante omite analizar si la diferencia de costos indirectos y tratamiento fiscal afectaba la razonabilidad del precio o la comparación de las ofertas de sus competidoras, señalando nada más una duda en cuanto a la suficiencia pero sin probar verdaderamente en dónde radica con meridiana claridad la condición de inaceptable del precio ofertado, lo cual le correspondía probar con la prueba idónea necesaria

Nótese que en el recurso no se explica cómo esas conjeturas afectan la oferta de sus competidores y más bien, la propia apelante reconoce que su impugnación se basa en dudas y planteamientos hipotéticos que requieren verificación. Sin embargo, al tenor de los artículos 88 de la LGCP, así como 246, 261 y 262 del RLGCP, en fase recursiva el deber de fundamentación recae en los apelantes, de manera que ante alegatos de insuficiencia de los estudios de la Administración o de las ofertas económicas de sus competidores, no puede trasladarse dicha obligación a la Administración, las demás partes o este órgano contralor. Sobre el particular, en el expediente de la licitación queda evidenciado que constaba toda la información aportada por el actual adjudicatario CONSORCIO GRUPO QCS con la presentación de la oferta y las subsecuentes subsanaciones, por lo que era deber de FUNDACIÓN UCR demostrar mediante prueba técnica idónea que, la oferta del consorcio adjudicatario en efecto es ruinosa y no permitiría ejecutar el objeto licitatorio.

La falta de acervo probatorio que sustente el recurso de apelación de FUNDACIÓN UCR queda aún más evidenciada, si se toma en consideración que la recurrente señaló que: *"[...]* ***En caso de que se pretenda utilizar los cálculos comparativos de costos y área como prueba técnica para desvirtuar un criterio especializado de la Administración, se solicita tener por ofrecido el criterio técnico-económico que se aporte por profesional competente*** *dentro del plazo procesal correspondiente, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP y el artículo 262 del RLGCP"* (ver formulario del recurso de apelación No. 8122026000001670). No obstante, conforme lo manda el numeral 262 del RLGCP la apelante, pese a ofrecer prueba que no fue presentada al momento de la interposición del recurso, no explica los motivos por los cuales no pudo ser aportada en ese momento; por lo que dicho ofrecimiento deviene en inadmisible. Nótese que la propia apelante reconoce que su impugnación se basa en dudas y planteamientos hipotéticos que requieren de verificación; sin embargo, al tenor de los artículos 88 de la LGCP, así como 246, 261 y 262 del RLGCP, en fase recursiva el deber de fundamentación recae en los apelantes, de manera que no puede trasladarse dicha prerrogativa a la Administración, las demás partes o este órgano contralor.

Aunado a ello, reclama la FUNDACIÓN UCR que existe un vicio en el motivo y motivación del acto final, ya que el oficio DU-UCTOT-199-2026 que fue citado en el informe de recomendación INVU-AO-012-2026 fechado 12 de octubre de 2026, como motivo y motivación técnica para aceptar el precio del consorcio adjudicatario, no se encuentra en el expediente. En efecto, este órgano contralor de una revisión del expediente de licitación no logró ubicar el oficio DU-UCTOT-199-2026, empero ello no releva a la apelante de su deber de demostrar que aun ante la ausencia de dicho oficio, la oferta de su competidor realmente es inaceptable por ruinosa y supone riesgos de frente a la fase de ejecución contractual, considerando como se indicó los documentos de oferta que ya constaban en el expediente En ese sentido, la ausencia del oficio DU-UCTOT-199-2026 no impide a la FUNDACIÓN UCR realizar una valoración técnica sobre la estructura de costos de la oferta adjudicada, a fin de demostrar que el precio inaceptable por ruinoso, impediría la ejecución contractual derivada de la insuficiencia, ya que la apelante tenía acceso a toda la documentación del consorcio adjudicatario y debía traer acervo probatorio idóneo que permitiera en esta fase de admisibilidad, verificar que con cierto grado de probabilidad prosperaría su recurso por el fondo, cuestión que omitió la recurrente.

Para mayor claridad de lo expuesto, la recurrente FUNDACIÓN UCR tenía a su disposición en SICOP toda la documentación de la oferta económica del CONSORCIO GRUPO QCS y la respuesta a la indagatoria de precios realizada por la Administración, por lo que contaba con los insumos numéricos suficientes para elaborar una pericia propia que demostrara la imposibilidad de ejecución, lo cual omitió realizar. Resultaba imperativo que la apelante demostrara que, con probabilidad, el resultado del acto final podría cambiar, pues sino el ejercicio de la fase recursiva podría constituirse en abusivo.

Finalmente, en cuanto al tema de cotizaciones realizadas por el consorcio adjudicatario en otros procedimientos de licitación, este órgano contralor advierte que los hechos ocurridos en otros concursos no vinculan ni determinan la legalidad respecto al presente procedimiento, atendiendo a la independencia de los procedimientos. Sobre el particular, esta Contraloría General ya ha resuelto en un sentido similar en el precedente R-DCP-SICOP-00643-2026 del 22 de abril de 2026 y R-DCP-SICOP-00701-2026 del 29 de abril de 2026. Por ello, era deber de FUNDACIÓN UCR demostrar su dicho respecto de lo que atañe concretamente a la presente licitación.

Por tanto, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos a), b) y e) del RLGCP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta,** debido a falta de fundamentación y, por ende, no acreditación de mejor derecho; el recurso de apelación que fue interpuesto por el FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/11/2026 09:29	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/11/2026 09:53	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/11/2026 09:53	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02000-2026	**Fecha notificación**	03/11/2026 14:35